

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
SABADO 04 DE FEBRERO DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
10 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Consejería Jurídica

Reglamento Interior

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Consejería Jurídica

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I, Y III, 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

Que por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de marzo del 2016, se reformó el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para dotar a la Consejería Jurídica del Estado de mayores atribuciones, entre las que se encuentra la de intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios.

Que el 18 de Noviembre del año 2016, se publicó en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto 0427, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Que entre las disposiciones reformadas en la referida Ley Orgánica se establece en el artículo 3º a la Consejería Jurídica del Estado como una dependencia centralizada del Ejecutivo Estatal, y en el artículo 45 de la referida Ley Orgánica, la competencia de la misma, consignando en el artículo 45 Bis, además de la forma y requisitos para la designación del Consejero Jurídico, que el Reglamento Interior determinará, entre otros aspectos, su estructura básica, las atribuciones del Consejero Jurídico, de las Consejerías Adjuntas y del resto de las áreas que la integran.

Que en el Artículo Transitorio Cuarto del precitado Decreto se señala que el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo, y que es del mayor interés del Ejecutivo dar cumplimiento en tiempo y forma al referido mandato y dotar a la Consejería Jurídica del Estado del ordenamiento que disponga su organización y funcionamiento, así como la competencia y atribuciones de sus áreas, para que esta dependencia pueda cumplir cabalmente con el objeto y fines para las que fue creada.

Tengo a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento reglamenta las disposiciones de los artículos 87 de la Constitución Política del Estado, 45 y 45 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las facultades y atribuciones que conforme a dicha legislación corresponden a la Consejería Jurídica del Estado, así como su integración, requisitos para ocupar los cargos de sus áreas, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. La Consejería adecuará y ejecutará sus programas de acuerdo con sus atribuciones y con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Corresponde a las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la administración pública estatal el trámite y resolución de los asuntos que la ley atribuye a las mismas; la intervención de la Consejería Jurídica no sustituye ni desplaza la competencia de éstas y se actualizará únicamente en los casos que disponen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como en aquellos en que deba intervenir directamente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. El apoyo y asesoramiento en materia técnico jurídica a los municipios, que dispone la fracción IX del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y en su caso la representación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de este Reglamento, se dará a petición formal y expresa de sus respectivos ayuntamientos, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias.

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí;
- II. Consejero Jurídico: El o la titular de la Consejería Jurídica del Estado;
- III. Consejero Adjunto: Los o las titulares de las Consejerías Adjuntas que establece este Reglamento, y
- IV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**Capítulo I
De su Naturaleza y Objeto**

ARTÍCULO 6. La Consejería Jurídica es la dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su

cargo las funciones previstas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el artículo 45 de la Ley Orgánica, el presente Reglamento, los acuerdos y convenios de coordinación, así como las órdenes que dicte el Titular del Ejecutivo Estatal.

Corresponde igualmente a la Consejería Jurídica, intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto las de índole penal, y cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios; así como en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que sea vea afectado el interés público.

**Capítulo II
De su Organización**

ARTÍCULO 7. La Consejería Jurídica se integrará por:

- I. El Consejero Jurídico;
- II. La Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales;
- III. La Consejería Adjunta de Legislación y de Estudios Normativos;
- IV. La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso;
- V. La Dirección Administrativa;
- VI. La Contraloría Interna, y
- VII. Con las direcciones de área, subdirecciones; unidades; áreas y abogados especializados, así como el personal administrativo que autorice el Consejero, de conformidad con el presupuesto aprobado y conforme al Manual de Organización de la Consejería.

ARTÍCULO 8. La asignación y los cambios de adscripción de las unidades administrativas de la Consejería Jurídica, serán determinadas por acuerdo del Consejero Jurídico.

ARTÍCULO 9. La Consejería Jurídica realizará sus actividades en forma programada. Para tal efecto, en cada programa se precisará la participación que corresponda a las unidades administrativas de la misma.

**TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJERO JURÍDICO**

**Capítulo I
Generalidades**

ARTÍCULO 10. Al frente de la Consejería Jurídica estará el Consejero Jurídico, que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, y dependerá en forma directa del mismo, quien determinará las comisiones intersecretariales

y grupos de trabajo a los que aquél deba ser incorporado, independientemente de las facultades y atribuciones que le competen.

ARTÍCULO 11. Corresponde originalmente al Consejero Jurídico la representación de la Consejería Jurídica, así como el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de ésta y el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales le asignan.

ARTÍCULO 12. Sin perjuicio de su ejercicio directo, el Consejero podrá delegar sus facultades en sus subalternos, salvo las que en términos de este Reglamento sean de carácter indelegable.

Capítulo II De los Requisitos para Ocupar el Cargo

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica para ocupar el cargo de Consejero Jurídico se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener al día de su nombramiento, título profesional de abogado o licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento, y

V. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

El nombramiento de Consejero Jurídico deberá recaer preferentemente en una persona que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la función pública; o que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Capítulo III De sus Facultades

ARTÍCULO 14. El Consejero Jurídico tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Consejería Jurídica, así como planear, coordinar y evaluar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos propios de su competencia, en términos de la legislación aplicable;

II. Representar a la Consejería Jurídica en toda clase de actos jurídicos que deriven del ejercicio de sus atribuciones y funciones, pudiendo delegar por acuerdo dicha representación en sus subalternos en los casos en que así lo requiera;

III. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Consejería Jurídica; asimismo desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Titular del Ejecutivo del Estado y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Revisar, realizar observaciones, y en su caso aprobar con su antefirma los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico de su competencia, previo a la firma del Gobernador del Estado y remitirlos a la Secretaría General de Gobierno para su trámite correspondiente;

V. Previa revisión de la Secretaría General de Gobierno, analizar, opinar y someter a la consideración del Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales, leyes o decretos que deban presentarse al Congreso del Estado, y remitir los que fueren procedentes a dicha Secretaría para la suscripción del Gobernador y trámite correspondiente;

VI. En coordinación con la Secretaría General de Gobierno, emitir la opinión del Ejecutivo sobre las iniciativas de ley y demás documentos Jurídicos que le sean requeridas o consultadas por los demás poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos; tales opiniones no tendrán carácter vinculatorio. En los casos en que las iniciativas y documentos involucren la competencia de dependencias y entidades de la administración pública estatal, previo a la emisión de la opinión respectiva, se deberá consultar con las mismas, sobre el fondo de los asuntos;

VII. Revisar y opinar sobre los proyectos de acuerdos, contratos, convenios y demás documentos jurídicos que el Gobernador deba celebrar con la Federación, otros Estados, municipios del Estado, así como con instituciones, organismos, asociaciones y sociedades;

VIII. Proponer al Titular del Ejecutivo los proyectos de iniciativas cuya formulación no sea exclusiva de alguna otra dependencia de la administración pública estatal;

IX. Colaborar, cuando así lo instruya el Gobernador del Estado, en la integración de los expedientes que contengan la información necesaria y pertinente, para la elaboración de propuestas de designación o, en su caso, ratificación de servidores públicos que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan al Titular del Ejecutivo Estatal;

X. A solicitud de los titulares de las dependencias y entidades, opinar previamente sobre el nombramiento de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las mismas;

XI. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo

del Estado intervenga y que por su naturaleza le sean remitidos por éste para su intervención;

XII. Intervenir en los juicios laborales, civiles y administrativos, en que el Gobernador del Estado sea parte, así como en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado;

XIII. Elaborar y expedir el Manual de Organización y el de Procedimientos de la Consejería Jurídica;

XIV. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, el acuerdo que establezca las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias de la administración pública estatal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales, leyes o decretos que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del mismo, de conformidad con las leyes y demás normas aplicables;

XV. Proponer al Titular del Ejecutivo, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los acuerdos que establezcan las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, convenios, acuerdos, resoluciones, y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, la firma del mismo;

XVI. Autorizar y suscribir los convenios o acuerdos que la Consejería Jurídica celebre con sus similares de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Consejería Jurídica y sus programas internos de trabajo; y ejercer el presupuesto asignado a la misma de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia;

XVIII. Acordar con el Titular del Ejecutivo el nombramiento de los servidores públicos de mando medio y mando superior de la Consejería Jurídica y tramitarlos ante la Oficialía Mayor para su expedición, así como resolver sobre la remoción de aquellos;

XIX. Establecer el funcionamiento interno de la Consejería Jurídica; adscribir orgánicamente sus unidades administrativas e instruir a los servidores públicos para que le presten la asesoría jurídica que requiera, independientemente de las áreas a las que se encuentren asignados;

XX. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo, y

XXI. Las demás que con tal carácter, le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

Las facultades señaladas en las fracciones I, III, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo tendrán el carácter de indelegables.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONSEJERÍAS ADJUNTAS

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 15. La Consejería Jurídica contará con las siguientes tres Consejerías Adjuntas:

I. La Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales;

II. La Consejería Adjunta de Legislación y de Estudios Normativos, y

III. La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso.

ARTÍCULO 16. Al frente de cada Consejería Adjunta habrá un Consejero Adjunto, que será designado por el Consejero Jurídico, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 17. Los Consejeros adjuntos serán responsables ante el Consejero Jurídico del correcto funcionamiento de sus respectivas áreas, y estarán auxiliados por los servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que el mismo autorice conforme al presupuesto asignado.

Capítulo II

De las Atribuciones Comunes de los Consejeros Adjuntos

ARTÍCULO 18. Corresponde a los Consejeros Adjuntos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Consejero el despacho de los asuntos encomendados a su respectiva Consejería Adjunta e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II. Apoyar al Consejero en el despacho de los asuntos de sus respectivos ámbitos de competencia y en el de aquellos otros que éste les encomiende;

III. Planear, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de su respectiva Consejería Adjunta, e informar de ello al Consejero Jurídico;

IV. Desempeñar las comisiones que el Consejero Jurídico les encomiende y representar a la Consejería cuando el propio titular lo determine;

V. Preparar y someter a la consideración y aprobación del Consejero los estudios, opiniones, dictámenes, resoluciones, reglamentos, iniciativas, o proyectos que correspondan a la competencia de la Consejería o los que deban remitirse a la firma del Gobernador del Estado;

VI. Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para el trámite y resolución de los asuntos que requieran la intervención de la Consejería;

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento,

que les hayan sido delegadas o autorizadas o que les competan por suplencia;

VIII. Coordinarse entre sí para la atención de programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de las facultades que cada una de las Consejerías Adjuntas tiene encomendadas, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos que son competencia de la Consejería;

IX. Proporcionar, previo acuerdo con el Consejero, la información, los datos o la cooperación que les sean requeridos internamente o por otras dependencias del Ejecutivo del Estado, conforme a las políticas establecidas al respecto;

X. Participar en la elaboración del Manual de Organización de la Consejería, así como revisar y someter a la aprobación de su titular los manuales de procedimientos de las unidades administrativas bajo su mando;

XI. Examinar en la Consejería Adjunta de su titularidad la problemática de carácter administrativo y en su caso proponer proyectos y medidas de mejora e innovación para la organización y funcionamiento de la Consejería;

XII. Expedir, cuando proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la unidad a su cargo o en los de la oficina del Consejero, así como en los de las demás unidades administrativas de la Consejería, en los asuntos de su competencia;

XIII. Establecer comunicación, por instrucciones del Consejero jurídico, con miembros o autoridades de los otros poderes Estatales o de las entidades del Gobierno Federal o de los municipios para el adecuado despacho de los asuntos de la Consejería;

XIV. Suplir las ausencias del Consejero y ejercer facultades delegadas por éste;

XV. Delegar el ejercicio de sus facultades y obligaciones en los servidores públicos adscritos a su respectiva Consejería Adjunta;

XVI. Recibir en acuerdo ordinario a los servidores públicos que dependan del área a su cargo y conceder audiencia al público, conforme a los manuales administrativos que autorice el Consejero Jurídico;

XVII. Acudir a petición del Consejero Jurídico, a participar en el estudio y discusión de las iniciativas de ley, de decretos y demás instrumentos jurídicos, que se refieran a asuntos o competencias del Poder Ejecutivo, en las comisiones dictaminadoras del Congreso Estatal, cuando el Ejecutivo del Estado sea convocado por las mismas, auxiliándose con los funcionarios competentes de las dependencias que corresponda por la materia del asunto de que se trate, y

XVIII. Las demás que deriven de otros instructivos, órdenes o circulares expedidos por el Consejero.

Capítulo III De la Competencia de las Consejerías Adjuntas

Sección Primera De la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales

ARTÍCULO 19. Compete a la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales:

I. Revisar los proyectos de decretos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos que deba suscribir el Gobernador del Estado, y que sean remitidos luego de su revisión por la Secretaría General de Gobierno a la Consejería Jurídica, a efecto de verificar su apego a la Constitución del Estado, leyes y demás normas aplicables;

II. Estudiar los asuntos relativos al apoyo técnico-jurídico que requieran el Gobernador del Estado o las unidades adscritas a él y someter a la consideración del Consejero los dictámenes correspondientes;

III. Realizar estudios tendentes a la unificación de criterios jurídicos entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en caso de diferencia entre éstos, proponer al Consejero las disposiciones y criterios que deban prevalecer;

IV. Realizar estudios sobre interpretación constitucional y la constitucionalidad de actos y normas estatales, así como formular los proyectos de reforma a la Constitución del Estado que le encomiende el Consejero;

V. Resolver las consultas que en materia constitucional formulen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como revisar y en su caso proponer al Consejero la autorización de los instrumentos que deba suscribir el Gobernador del Estado, previo análisis jurídico que envíe la dependencia o entidad solicitante;

VI. Coordinar el apoyo técnico-jurídico que la Consejería preste a las entidades Estatales que lo soliciten, en el ámbito de su competencia;

VII. Asesorar a la Secretaría de Finanzas, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en los casos en que dichas dependencias lo soliciten, en el cumplimiento de sus atribuciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios profesionales, relaciones laborales y contratos de obra pública;

VIII. Coadyuvar con el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en los asuntos que por su naturaleza incidan en el ámbito de la competencia de la Consejería Adjunta, cuando así lo disponga el Consejero, y

IX. Las demás que le asigne el Consejero o deriven de los manuales internos.

Sección II
De la Consejería Adjunta de Legislación
y de Estudios Normativos

ARTÍCULO 20. Compete a la Consejería Adjunta de Legislación y de Estudios Normativos:

I. Estudiar los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales, de leyes o decretos que formulen las dependencias de la administración pública estatal y coordinar con ellas los ajustes necesarios para asegurar su congruencia con la Constitución y el orden jurídico;

II. Preparar dictámenes y opiniones respecto de los proyectos a que se refiere la fracción anterior;

III. Estudiar los proyectos de Reglamento cuya expedición corresponda al Gobernador o la modificación de los vigentes, y presentar a consideración del Consejero el respectivo proyecto definitivo o el dictamen sobre la improcedencia de su expedición o reforma;

IV. Representar a la Consejería en la coordinación y ejecución de los programas de normatividad jurídica de la administración pública estatal que apruebe el Gobernador del Estado;

V. Estudiar y proponer al Consejero los ajustes técnico-jurídicos para la actualización y simplificación del orden jurídico estatal;

VI. Coordinar el apoyo técnico-jurídico que la Consejería preste a las entidades Estatales que lo soliciten, en el ámbito de su competencia;

VII. Realizar las acciones necesarias para mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y temas jurídicos de la Consejería, y prestar la asistencia documental y bibliográfica requerida por las Consejerías Adjuntas y demás unidades de la Consejería, dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;

VIII. Realizar las acciones necesarias para actualizar de forma sistemática la legislación estatal en la página de internet de la Consejería Jurídica, a fin de que sirva de base actualizada de consulta para las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y del público en general;

IX. Proponer al Consejero la celebración de acuerdos de coordinación con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y demás instituciones que se requieran para el mejor cumplimiento de las obligaciones que refieren las fracciones VII y VIII de este artículo;

X. Recabar la información relativa al trámite de iniciativas de ley en el Congreso del Estado, informando lo conducente al Consejero y a las demás Consejerías Adjuntas;

XI. Elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre la presentación y trámite de las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo y de aquellas que incidan en su ámbito de competencia en el Congreso del Estado;

XII. Revisar las Minutas de Decretos Legislativos que apruebe el Congreso del Estado, cuando le sean remitidas a la Consejería por la Secretaría General de Gobierno y en su caso hacer notar al Consejero los asuntos en que sea necesario formular observaciones a las mismas o ejercer en su caso el derecho de veto del Ejecutivo Estatal dentro del término constitucional;

XIII. Revisar los proyectos y las iniciativas de leyes, así como las de los decretos que adicionen, reformen y deroguen disposiciones legales y, en su caso, formular las opiniones y dictámenes que resulten procedentes;

XIV. Proponer al Consejero Jurídico la opinión sobre las iniciativas de ley y demás documentos que le sean requeridas al Ejecutivo por el Congreso del Estado, consultando previamente con la dependencia o entidad competente por la materia de que se trate, y

XV. Las demás que le asigne el Consejero o deriven de los manuales internos.

Sección Tercera
De la Consejería Adjunta de Control Constitucional
y de lo Contencioso

ARTÍCULO 21. Compete a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso:

I. Disponer y coordinar la atención de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Gobernador del Estado, a excepción de las que sean de materia penal;

II. Fungir como delegado en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Gobernador del Estado, que sean competencia de la Consejería;

III. Coordinar los trabajos de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal que participen en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el Consejero represente al Gobernador del Estado;

IV. Rendir los informes de ley en los juicios de amparo en que intervenga la Consejería, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación y procurar que las demás unidades administrativas cumplan con las resoluciones que se pronuncien, prestando la asesoría requerida para tales efectos;

V. En los casos en que así lo determine el Consejero Jurídico, representar jurídicamente al Gobernador del Estado, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno estatal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes. En materia

laboral, esta facultad podrá ser delegada a favor del o los servidores públicos de la administración pública estatal que autorice el Consejero Jurídico;

VI. Representar a la Consejería y a sus unidades administrativas ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes;

VII. Brindar apoyo en materia contenciosa a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Particular del Gobernador, así como a las demás dependencias y entidades de la administración pública que expresamente se lo soliciten;

VIII. Asesorar a las unidades administrativas de la Consejería o a quienes se haya representado en juicio para que cumplan adecuadamente las resoluciones jurisdiccionales pronunciadas o las recomendaciones que sean procedentes de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

IX. Disponer la colaboración y asistencia técnico-jurídica necesarias para fortalecer la defensa de la constitucionalidad de los actos o normas reclamados, en los casos en que la representación del Ejecutivo del Estado en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad recaiga en otras dependencias o entidades;

X. Dar seguimiento a los juicios que involucren a dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a sus servidores públicos, que por su relevancia puedan afectar gravemente los intereses del Ejecutivo Estatal;

XI. Evaluar en coordinación con las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los actos y normas de carácter general que puedan ameritar la interposición de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, adoptar las medidas legales pertinentes;

XII. Intervenir, cuando así lo determine el Consejero en los proyectos, decretos o actos del Ejecutivo Estatal para prevenir reclamaciones jurisdiccionales;

XIII. Coordinar y supervisar las labores de control y seguimiento procesal de los juicios y demás asuntos de su competencia;

XIV. Suscribir documentos en ausencia del Consejero y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones y rendición de informes previos y justificados;

XV. Coadyuvar con el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno, en los asuntos que por su naturaleza incidan en el ámbito de la competencia de la Consejería Adjunta, y

XVI. Las demás que le asigne el Consejero o deriven de los manuales internos.

En los casos en que las leyes exijan la ratificación de determinada actuación jurisdiccional o administrativa, se entenderán ratificadas por el Consejero todas las actuaciones que se desahoguen por los servidores públicos de la Consejería Adjunta facultados para ello, en términos de ley y de conformidad con el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Atribuciones Comunes de los Directores de Área

ARTÍCULO 22. Al frente de las Direcciones de Área que integran la Consejería habrá un Director, quien se auxiliará del personal que las necesidades del servicio requieran y autorice el Consejero Jurídico conforme al presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 23. Competen a los Directores de área las siguientes atribuciones generales:

I. Planear y programar las atribuciones correspondientes a la unidad a su cargo, así como formular ejecutar, controlar y evaluar los programas autorizados para el desarrollo de las funciones que les competen;

II. Proponer a su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación corresponda a la dependencia a su cargo;

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;

IV. Intervenir en la selección del personal de la unidad a su cargo y proponer al Consejero Jurídico la contratación de servidores públicos de confianza, así como dar cuenta, para la resolución correspondiente, con las solicitudes de licencia del propio personal;

V. Asesorar en asuntos de su competencia a los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo;

VI. Coordinarse con los titulares de las otras dependencias cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Consejería;

VII. Cotejar y preparar cuando así proceda, las certificaciones de los documentos existentes en el área a su cargo que corresponda suscribir a los Consejeros Adjuntos;

VIII. Recibir en acuerdo a los servidores públicos adscritos a la dependencia a su cargo y conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquéllas que les confiera la superioridad.

Capítulo II

De la Dirección Administrativa

ARTÍCULO 24. La Consejería Jurídica contará con una Dirección Administrativa, cuyo titular será designado por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25. Compete a la Dirección Administrativa:

I. Determinar en acuerdo con el Consejero Jurídico las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería;

II. Cumplir en el ámbito de la competencia de la Consejería las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad, gasto público, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en materia de recursos humanos que rigen a la administración pública estatal;

III. En coordinación con las áreas administrativas, planear y programar el anteproyecto anual del presupuesto de egresos de la Consejería Jurídica considerando sus requerimientos y someterlo a la consideración y aprobación del Consejero Jurídico, para su remisión a la Secretaría de Finanzas;

IV. Ejercer y controlar el presupuesto anual de egresos autorizado a la Consejería, de conformidad con la normatividad aplicable, así como dar seguimiento, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de las unidades administrativas de la dependencia;

V. Proporcionar a la Consejería Jurídica, previo trámite ante las dependencias competentes, los servicios de apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas de trabajo de la dependencia y vigilar su correcta aplicación;

VI. Someter a consideración del Consejero Jurídico los asuntos a su cargo, así como elaborar y rendir los informes que le sean solicitados;

VII. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración y suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. A solicitud del Consejero Jurídico, evaluar las estructuras orgánicas de las unidades administrativas, en lo referente a su funcionalidad y racionalidad;

VIII. Por acuerdo del Consejero Jurídico tramitar ante la Oficialía Mayor, lo relacionado con recursos humanos de todo el personal adscrito y comisionado de la Consejería; de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias del ramo;

IX. Promover la capacitación, adiestramiento y actualización del personal adscrito a la Consejería, en coordinación con la Oficialía Mayor;

X. Promover la participación de los trabajadores adscritos a la Consejería, en los programas de recreación, cultura y deporte, así como propiciar su integración;

XI. Participar en el Sistema Estatal de Modernización Administrativa;

XII. Coordinar los procesos de elaboración y divulgación de los manuales de organización y procedimientos de las

unidades administrativas de la Consejería, someterlos a la consideración y aprobación del Consejero y de la Oficialía Mayor, y mantenerlos actualizados;

XIII. Coordinar y supervisar la conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Consejería; así como dar una utilización correcta a los materiales y suministros proporcionados;

XIV. Revisar los convenios y contratos que afecten los recursos presupuestales de la Consejería y someterlos a la aprobación del Consejero Jurídico;

XV. Instrumentar la organización y el control de la recepción y salida de la correspondencia de la Consejería Jurídica;

XVI. En su caso, manejar y comprobar la utilización del fondo revolvente de la dependencia;

XVII. Operar y evaluar el programa interno de protección civil;

XVIII. En coordinación con las áreas respectivas, realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Consejería y tramitar ante la dependencia correspondiente la baja de los mismos cuando así proceda;

XIX. Mantener actualizados los resguardos de los bienes a cargo de la Consejería, de acuerdo a los lineamientos de la Oficialía Mayor;

XX. Participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado, en ausencia del titular de la Consejería Jurídica;

XXI. Asistir a las reuniones de trabajo que convoquen la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

XXII. Presentar los informes que le sean solicitados a la Consejería Jurídica, por las diferentes dependencias, en el ámbito de su competencia, y

XXIII. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, y las que le confiera directamente el Consejero.

Capítulo III
De la Contraloría Interna

ARTÍCULO 26. La Consejería contará con un Órgano Interno de Control cuyo titular será designado por el Contralor General del Estado, y dependerá presupuestalmente de la Consejería.

El Contralor Interno, para el ejercicio de sus funciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, así como a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales vigentes y lo que expresamente instruya el Contralor General del Estado y el Titular de la Consejería Jurídica.

Los servidores públicos y las unidades administrativas de la Consejería están obligados a proporcionar el auxilio e

información que requiera el Órgano Interno de Control para el desempeño de su función.

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 27. La Consejería Jurídica contará con una Unidad de Transparencia, dependiente del Consejero Jurídico a la que corresponden las funciones que determinan las leyes de la materia, y cuyo titular contará para tal efecto con facultades para dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten a la Dependencia.

ARTÍCULO 28. El titular de la Unidad de Transparencia, será designado por el Consejero Jurídico y deberá contar con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información pública de cuando menos dos años.

Capítulo VI De la Coordinación de Archivos

ARTÍCULO 29. La Consejería Jurídica contará con una Coordinación de Archivos, acorde a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado, dependiente del Consejero Jurídico a la que corresponden las funciones que determina la ley de la materia.

El titular de la Coordinación de Archivos, será designado por el Consejero Jurídico y contará con experiencia en la materia de cuando menos dos años.

TÍTULO SEXTO DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA CONSEJERÍA

Capítulo Único

ARTÍCULO 30. El Consejero Jurídico, en sus ausencias temporales menores de treinta días, será suplido por el Consejero Adjunto que para tal efecto designe.

En las ausencias mayores de treinta días será suplido por el Consejero Adjunto designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 31. Los Consejeros Adjuntos, durante sus ausencias temporales menores de quince días, serán suplidos por el servidor público de su adscripción, que para tal efecto designen.

En las ausencias mayores de quince días, serán suplidos por el servidor público que designe el Consejero Jurídico.

ARTÍCULO 32. Los Directores de Área y demás cargos inferiores, en sus ausencias menores de quince días, serán suplidos por el servidor público, que para tal efecto designen.

En las ausencias mayores de quince días, serán suplidos por el servidor público que designe el Consejero Jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En tanto la Consejería Jurídica no cuente con presupuesto para la contratación del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma, así como para la contratación del Coordinador de Archivos, las funciones que competen a dichas Unidades, serán desempeñadas por el servidor público que determine el Consejero Jurídico.

TERCERO. El Consejero Jurídico elaborará y presentará en tiempo y forma el presupuesto para el año 2018 de conformidad con los requerimientos de la estructura orgánica que se establece en el presente ordenamiento.

CUARTO. Durante el ejercicio fiscal 2017, la Consejería operará y realizará sus funciones con el personal y partida presupuestal asignada. Para tal efecto se faculta al Consejero Jurídico a solicitar la comisión temporal de abogados de las áreas jurídicas de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 19 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
(RÚBRICA)

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO
DANIEL PEDROZA GAITÁN
(RÚBRICA)